

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por conjuntamente por las partes. No hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 20 de abril de 2022

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

396

**Auto interlocutorio No. 700**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTIAGO DE CALI, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 700,  
y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]**)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,  
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"  
(identificado con Nit. 900295270-2)  
Demandado: MARÍA INMACULADA LEMUS LANDAZURI (identificada con C.C. 31271270)  
Radicación: 760014003008-2021-00216-00

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" contra la señora MARÍA INMACULADA LEMUS LANDAZURI, por pago total de la obligación.**

**2. LEVANTAR el embargo y retención del 35% de las sumas de dinero que devenga la demandada MARÍA INMACULADA LEMUS LANDAZURI, identificada con C.C. No. 31.271.270 por concepto de mesada pensional, en su condición de pensionado de COLPENSIONES, para lo cual será suficiente la presente providencia.**

En consecuencia, **COLPENSIONES**, dejará sin efecto el embargo decretado mediante auto interlocutorio No. 611 del 23 de abril de 2021 y comunicado mediante oficio No. 493 del 31 de mayo de 2021, asimismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.
4. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
5. **EXHORTAR** a la parte actora para que entregue el original del título que aquí se ejecutaba a la parte demandada, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por pago total.
6. **SIN CONDENAR** en costas ni perjuicios.
7. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. 045

Fecha: ABR.21.2022 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04916120b5da78d50ebd9f1932f773218854a6a10839120f91af0afd6931722**

Documento generado en 21/04/2022 09:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**